



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-363/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA

COLABORARON: CLARISSA
VENEROSO SEGURA, MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ Y FÉLIX
RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veinticuatro³

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz es **competente** para resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, a fin de controvertir la resolución **INE/CG1911/2024** emitida por el Consejo General del INE dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/500/2024** y acumulados.

¹ En lo siguiente PVEM o recurrente.

² En adelante, CG del INE o responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen con el escrito de queja en materia de fiscalización presentado en contra de la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo*", conformada por los partidos políticos Morena, PVEM y el PT, así como de Ana Patricia Peralta de la Peña, entonces precandidata para la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024.
- (2) Al respecto, el veintidós de julio, el CG del INE declaró fundado el procedimiento e impuso las sanciones económicas correspondientes. En desacuerdo, el PVEM interpuso recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

- (3) De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **Acuerdo INE/CG1911/2024 (Acto impugnado).** El veintidós de julio, el CG del INE declaró fundado el procedimiento en materia de fiscalización e impuso dos sanciones económicas a los partidos integrantes de la coalición denunciada.
- (5) **Recurso de apelación.** Inconforme con el acuerdo, el veintinueve de julio, el PVEM interpuso recurso de apelación.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (7) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la



sustanciación del procedimiento, ya que debe determinarse qué órgano es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

- (9) En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado ponente⁴.

V. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Tesis de la decisión

- (10) La **Sala Xalapa** es la autoridad **competente** para conocer y resolver la controversia, ya que ésta deriva de la resolución emitida por el CG del INE a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en el que se denunciaron presuntas infracciones cometidas por una precandidata a la presidencia de un municipio del estado de Quintana Roo y sus efectos se circunscriben a esa entidad federativa.
- (11) Por ello, procede **reencauzar** a esa instancia la controversia, así como remitir la demanda presentada por el PVEM y los documentos que integran el expediente, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Marco de referencia

- (12) El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- (13) El artículo 99, de la Constitución, a su vez, establece que, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SUP-RAP-363/2024
ACUERDO DE SALA

105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

- (14) La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- (15) El artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.⁵
- (16) De igual forma, el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶ prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
- (17) Por otra parte, acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica, **las Salas Regionales tienen competencia para** conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales**, diputaciones locales, así como al Congreso de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad y de otras autoridades de la demarcación territorial. Sin embargo, tales preceptos no se deben interpretar aisladamente.

⁵ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

⁶ En adelante, Ley Orgánica.



- (18) No obstante, mediante el **Acuerdo General 1/2017**, la Sala Superior determinó que, en atención a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y con el objetivo de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, **el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegado a las salas regionales.**⁷
- (19) Con base en las razones mencionadas, cuando un partido político impugna una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, conocerá la sala regional de la circunscripción correspondiente, aunque la determinación haya sido emitida por el Consejo General del INE. Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, la Sala Superior conocerá del asunto.
- (20) Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (21) De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Esto, a efecto de

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017#gsc.tab=0

SUP-RAP-363/2024
ACUERDO DE SALA

considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.⁸

Caso concreto

- (22) En el caso, el PVEM combate una resolución del CG del INE, dictada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos Morena, PVEM y PT, y de Ana Patricia Peralta de la Peña, entonces precandidata para la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024.
- (23) En la resolución impugnada, la responsable declaró fundado el procedimiento e impuso dos sanciones económicas a los partidos políticos integrantes de la coalición denunciada.
- (24) En desacuerdo, el partido recurrente pretende que se revoque la decisión emitida por el CG del INE, para lo cual hace valer, entre otros, los motivos de inconformidad siguientes:
- Omisión de emplazar a los medios de comunicación involucrados;
 - Indebida valoración probatoria, ya que no se acredita el beneficio electoral;
 - Falta de exhaustividad al no analizar de forma individual las publicaciones denunciadas; y,
 - Las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral al ampararse por la libertad de expresión.
- (25) A partir de lo expuesto, se puede advertir que la controversia se vincula con conductas presuntamente irregulares en materia de financiamiento y gasto de una precandidatura para la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

⁸ Similar criterio en diversos acuerdos de esta Sala Superior, entre otros, los SUP-RAP-488/2021, SUP-RAP-96/2023, SUP-RAP-109/2023, SUP-RAP-27/2024, SUP-RAP-35/2024.



- (26) Por lo tanto, si la controversia está relacionada con la resolución de un procedimiento de queja vinculado con una precandidata a una presidencia municipal en Quintana Roo, es decir, la materia de litigio se circunscribe a ese estado y los efectos de la controversia no trascienden su ámbito territorial, lo conducente es reencauzar la demanda a la autoridad competente.
- (27) No es óbice a lo anterior que, el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, la controversia se centra en un procedimiento en materia de fiscalización relacionado con el proceso concurrente de **presidencias municipales en Quintana Roo**, cuyo ámbito geográfico está en la tercera circunscripción plurinominal en la cual ejerce competencia la Sala Xalapa.
- (28) En consecuencia, se actualiza la competencia a favor de la referida Sala Regional para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.
- (29) Se puntualiza que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la Sala Regional competente, al conocer de la controversia planteada.⁹
- (30) Por lo anteriormente expuesto se

VI. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer del presente recurso.

⁹ En términos de la Jurisprudencia 9/2012, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-RAP-363/2024
ACUERDO DE SALA

SEGUNDO. Se ordena remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.